



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-14-2025-II
DERIVADO DEL DIVERSO CT-VT/A-16-2025**

**INSTANCIA REQUERIDA: DIRECCIÓN
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de octubre de dos mil veinticinco**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el **folio 330030525000754**, en la que se pidió lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 24 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la siguiente información relacionada con los concursos escalafonarios realizados durante el año 2020 por la Comisión Mixta de Escalafón.

- 1. Requiero la relación completa de todas las convocatorias emitidas en ese año, señalando para cada una la fecha de publicación, el área de adscripción de la plaza y el medio de difusión utilizado (por ejemplo, correo institucional, intranet u otro canal).*
- 2. Asimismo, solicito el listado de folios inscritos en cada concurso y las calificaciones obtenidas por cada participante, así como el número de plazas declaradas desiertas y las razones documentadas para cada caso.*
- 3. También requiero copia de los exámenes aplicados en los concursos, con los criterios de evaluación utilizados, y copia de las actas de sesión de la Comisión Mixta de Escalafón del año 2020, en las que se aprobaron resultados, lineamientos o decisiones relacionadas con la ejecución de concursos durante la emergencia sanitaria.*
- 4. De igual forma, solicito evidencia documental de los medios de notificación y difusión interna de las convocatorias, como capturas de pantalla de intranet, oficios, correos institucionales, reportes de envío o cualquier otro documento que acredite la publicidad efectiva de las mismas.*
- 5. Requiero también un informe sobre el número de trabajadores operativos y de base que desempeñaron funciones de forma presencial o remota durante el año 2020, con desglose por área o unidad administrativa.*
- 6. Asimismo, solicito copia de los documentos emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección de Relaciones Laborales, la Oficialía Mayor o cualquier área competente, en los que se justifique o autorice la realización de concursos escalafonarios en el contexto de la pandemia, incluyendo fundamentos normativos o criterios sanitarios aplicables.*

iXzUUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



Esta solicitud tiene como finalidad verificar el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades laborales, la legalidad de las convocatorias emitidas durante la pandemia y el respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras.

En virtud de lo anterior, y con base en las funciones y obligaciones establecidas en el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Recursos Humanos, que obliga a dicha Dirección a conservar, integrar y proporcionar esta información cuando sea requerida por mecanismos de acceso a la información, se solicita que la respuesta a la presente petición sea entregada en formato electrónico y, además, que sea publicada de manera proactiva en los Estados Electrónicos de Transparencia del portal institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los principios de máxima publicidad, rendición de cuentas y transparencia institucional.”

(Numeración hecha en el acuerdo de admisión de la solicitud)

SEGUNDO. Segunda Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinte de agosto de dos mil veinticinco, la entonces integración del Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CUM/A-14-2025**, conforme se transcribe en la parte que interesa, en los términos siguientes:

“(…)

3. Información pendiente.

*En relación con la negativa de proporcionar copia de los exámenes aplicados en los concursos y los criterios de evaluación (**primera parte del punto 3**), Recursos Humanos señala que su entrega “comprometería la integridad de futuros concursos”, porque se trata de instrumentos que corresponden a las funciones a desempeñar elaborados por las áreas de adscripción, con medidas estrictas de seguridad y encriptación, en los que la Comisión Mixta también puede añadir preguntas generales de su propia base, agregando que su divulgación implicaría vulnerar la “confidencialidad” de esos documentos.*

No obstante, de esa respuesta no se advierte que se haya efectuado un procedimiento formal de clasificación, conforme al artículo 102 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, pues se omite precisar el artículo, fracción y supuesto legal aplicable que fundamente la clasificación como reservada o confidencial de esa información.

En efecto, se considera que este Comité de Transparencia carece de elementos para validar o no la clasificación, pues la sola mención del término “confidencialidad” es insuficiente para que este órgano colegiado pueda realizar el análisis de la naturaleza de la información, tanto porque no se precisa el tipo de clasificación que se propone (reservada o confidencial), ni se cita el artículo y fracción de la Ley General de Transparencia que la justifique.

*Por otra parte, de la respuesta otorgada a la **segunda parte del punto 3**, sobre la copia de las actas de sesión de la Comisión Mixta de Escalafón de 2020; al **punto 4**, respecto de la evidencia documental de los medios de notificación y difusión de las convocatorias (capturas de pantalla de intranet, oficios, correos institucionales, reportes de envío o cualquier otro documento), así como el **punto 6** relativo a la copia de los documentos de autorización o justificación para realizar concursos escalafonarios durante la pandemia (emitidos por Recursos Humanos, la Dirección de Relaciones Laborales, la Oficialía Mayor o cualquier área competente), la instancia vinculada se limita a remitir a*

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



disposiciones normativas de carácter público (Acuerdo General de Administración II/2020 y Lineamientos de evaluación), agregando que las convocatorias correspondientes fueron debidamente publicadas en boletines impresos y electrónicos, así como en la Intranet institucional; sin embargo, se estima que dicha respuesta no constituye un pronunciamiento expreso sobre la existencia o no de los documentos específicamente solicitados.

Lo anterior, porque en el informe de Recursos Humanos no se confirma o se niega la existencia de las actas solicitadas, ni se precisa si se cuenta con la evidencia documental de los medios de difusión, y tampoco se indica si obran en sus archivos los documentos de autorización o justificación para concursos escalafonarios en pandemia, lo que resulta necesario conocer, con la argumentación conducente, para que este Comité cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a Recursos Humanos, para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que:

- Respecto de los exámenes que se piden en la **primera parte del punto 3**, emita pronunciamiento expreso sobre el tipo de clasificación de la información (reservada o confidencial) y, en su caso, el fundamento legal específico aplicable.
- Sobre las actas de sesión de la Comisión Mixta de Escalafón de 2020 que se piden en la **segunda parte del punto 3**, la evidencia documental de los medios de notificación y difusión de las convocatorias solicitadas en el **punto 4**, y los documentos de autorización o justificación para realizar concursos escalafonarios durante la pandemia, que se mencionan en el **punto 6**, señale, de manera expresa, si existe o no esa documentación y, de ser el caso, si es posible acceder a esa información.”

TERCERO. Notificación de resolución. Por oficio CT-239-2025, enviado el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la Secretaría de este Comité notificó a la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

CUARTO. Presentación de informe. Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-3100-2025, recibido el uno de septiembre de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, la instancia requerida informó lo siguiente:

“[...] Con relación al requerimiento relativo a la **primera parte del punto 3**, consistente en realizar un pronunciamiento expreso sobre el tipo de clasificación que realiza esta Dirección General de la información relativa a la copia de los exámenes aplicados en los concursos, se hace del conocimiento de la Secretaría Técnica que la información relativa a los exámenes aplicados a los concursos escalafonarios, tiene el carácter de reservada, de conformidad con en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta), toda vez que, forman parte de un proceso deliberativo de personas servidoras públicas, por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI de la aludida Ley General.

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



Además de que dichos exámenes de conocimientos son elaborados por las áreas de adscripción de las plazas que se concursan con todas las medidas de seguridad y debidamente encriptados para asegurar su secrecía y confidencialidad y, los mismos, pueden ser utilizados en distintos concursos cuando se trata de la misma plaza, por lo cual, se considera que la publicación de las evaluaciones señaladas quebrantaría la efectividad de los procedimientos de escalafón.

Al respecto, para acreditar la reserva invocada, se justifican los elementos de la prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 107 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La divulgación de la información solicitada representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público.

Esto es así, porque el contenido de los exámenes sirve para la integración de evaluaciones futuras, por lo que su difusión comprometería su determinación, ya que uno o varios participantes podrían contar anticipadamente con los reactivos y respuestas correctas, de tal manera que los resultados que se obtengan no revelarán el nivel de conocimiento exigible para el perfil del puesto.

El riesgo de perjuicio supera el interés público de su difusión, puesto que su divulgación perjudicaría el proceso de evaluación objetivo de las personas candidatas a los puestos concursados, generando un procedimiento de selección desigual, con resultados que no darán certeza de lo examinado, transgrediendo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se asegura la protección de los principios señalados en la selección de los candidatos más idóneos para desempeñar los cargos públicos.

Plazo de reserva: Con base en lo antes expuesto, específicamente en la copia de los exámenes aplicados en los concursos con los criterios de evaluación que se aplican a las personas aspirantes de los procedimientos escalafonarios son utilizados para posteriores concursos, en términos de lo que establece el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se solicita que el plazo de reserva sea por cinco años.

Por lo que hace al segundo requerimiento, consistente en señalar a ese Comité de manera expresa si existen o no las actas de sesión de la Comisión Mixta de Escalafón de 2020 y si es posible acceder a dicha información —correspondiente a la segunda parte del punto 3 de la solicitud original—; se informa a la Secretaría Técnica que, se llevó a cabo una nueva búsqueda en las carpetas físicas de los concursos escalafonarios y se ubicaron dos actas de las sesiones virtuales de la Comisión Mixta de Escalafón celebradas durante la emergencia sanitaria del SARS-COV2 (Covid-2019), de fechas 8 de octubre de 2020 y 30 de noviembre de 2020, respectivamente, las cuales se proporcionan en formato accesible PDF en versión pública como anexo único, al contener información confidencial de las personas que participaron en los concursos escalafonarios respectivos, que las hacen ser personas físicas identificadas e identificables, de conformidad con el artículo 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta).

Los datos que se testan en las referidas actas son los siguientes: nombre del participante, así como las calificaciones y porcentajes de los factores escalafonarios referentes a la disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud.

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



Por lo que hace a la otra parte del segundo requerimiento, relativo a la evidencia documental de los medios de notificación y difusión de las convocatorias solicitadas en el punto 4 de la solicitud primigenia, se hace del conocimiento de la Secretaría Técnica que la información es inexistente en términos del artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta), toda vez que, la difusión de las convocatorias a los concursos escalafonarios fue realizada por la Dirección General de Comunicación Social, sin que se resguarde copia de ellas, pues en dicho periodo (2020) los instrumentos utilizados fueron digitales, además, se debe considerar que, los concursos escalafonarios van dirigidos exclusivamente a las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y la información sólo compete a ellos, a través de los vínculos electrónicos proporcionados en el portal de INTRANET a través de la Ventanilla Única de Servicios (VUS) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual pertenece a una red interna, segura y de uso exclusivo para las personas servidoras públicas adscritas a esta institución; por lo que no es de acceso público, por tanto, al momento de operar el sistema de escalafón en el ejercicio 2020, se llevó a cabo la difusión interna de las convocatorias a través de las herramientas digitales, sin que la Dirección General a mi cargo resguardara copia de ellas, toda vez que, la difusión fue interna para el conocimiento de las personas servidoras públicas que participaron en los concursos de ese año a través de los vínculos electrónicos señalados.

En ese sentido, expuestas las razones de la inexistencia, no es necesario que la misma sea confirmada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta).

Finalmente, por lo que hace a la última parte del segundo requerimiento del Comité, consistente en un pronunciamiento expreso de si existe o no la documentación de autorización o justificación para realizar concursos escalafonarios durante la pandemia y si es posible acceder a esa información —que se mencionan en el punto 6 de la solicitud primigenia—, se hace del conocimiento de la Secretaría Técnica que esta Dirección General, reitera que el soporte documental solicitado fue la normativa señalada en la respuesta primigenia. Dicha información es de acceso público para la ciudadanía, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta), a través de los Lineamientos en materia de evaluación de los factores escalafonarios y de aplicación y evaluación de los exámenes de conocimiento de manera electrónica y a distancia, así como la integración de los expedientes electrónicos derivado de los procedimientos escalafonarios, en términos de lo establecido en el Reglamento de Escalafón de este Alto Tribunal (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta); normatividad que en su segundo Considerando establece textualmente:

'SEGUNDO. Que en razón del grado de riesgo que representa el COVID-19, a efecto de proteger la salud y la seguridad de los servidores públicos de este Máximo Tribunal y contener el número de contagios, surge la necesidad de transitar de la forma tradicional en la que se han sustanciado los procedimientos escalafonarios, a través de la presentación física de la documentación atinente, y la aplicación de los exámenes en forma presencial, a la forma digital, para estar acorde, por una parte, con las políticas de sustentabilidad planteadas en el apartado VI, inciso F) de las Líneas Generales de Trabajo 2019-2022 del Ministro Presidente, que indica "Potenciar el uso de las tecnologías de la información y comunicación" y por la otra minimizar los riesgos de contagios por ese virus. Esto permitirá estar con la nueva realidad digital y con la política de una administración más eficiente, de esta manera todos los trámites inherentes a los procedimientos escalafonarios deben transitar hacia la forma electrónica, incluyendo los exámenes cuya aplicación se hará de manera remota o a distancia'.

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



Asimismo, los Lineamientos señalados tienen por objeto regular, conforme con lo previsto en el Reglamento de Escalafón, la entrega digital de todos los documentos necesarios dentro del procedimiento escalafonario, así como establecer la forma a distancia en la que habrían de aplicarse los exámenes de conocimientos. También se señala que la evaluación de los factores escalafonarios, así como la aplicación y evaluación de los exámenes de conocimientos constituirían un proceso transparente para las y los trabajadores.

Por tanto, a través de los referidos Lineamientos, la persona solicitante podrá identificar el documento de autorización y de justificación para realizar concursos escalafonarios durante la pandemia, incluyendo las pautas que se diseñaron para que los concursos escalafonarios pudieran continuar a distancia, a fin de no poner en peligro la salud e integridad de las personas servidoras públicas participantes. De esta forma, desde la solicitud del inicio del concurso escalafonario; la difusión de las convocatorias; los informes de los factores escalafonarios; las solicitudes de permutas; la aplicación y calificación de los exámenes de conocimientos, y la evaluación de los factores escalafonarios, así como la presentación de cualquier manifestación o recurso por parte de los participantes, entre otras, transitó a la forma digital a distancia.

Por tanto, a través de la referida norma interna de acceso público se autorizó y justificó la realización de los concursos escalafonarios con las medidas necesarias para transitar de la forma tradicional (presencial) a una forma a distancia por medio de las herramientas digitales que tiene la Suprema Corte de Justicia, con el fin de continuar con los procesos escalafonarios, de tal manera que se pudiera proteger la salud de las personas servidoras públicas de conformidad con el Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (se inserta vínculo electrónico), cuyo fin fue la prevención para evitar la transmisión del SARS-CoV2 (COVID-19).

Desde el inicio de la contingencia sanitaria, esta Dirección General adoptó medidas que, además de garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas que rigen los procedimientos escalafonarios, pusieron en el centro la protección de la salud y el bienestar del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se procuró en todo momento mantener el equilibrio entre la continuidad institucional y la observancia de los protocolos sanitarios, adecuando los procesos a las circunstancias excepcionales que impuso la emergencia, sin menoscabo de los derechos laborales de las personas trabajadoras.

En ese sentido, la evaluación permanente del contexto sanitario y de las disposiciones administrativas vigentes permitió a esta Dirección General a mi cargo implementar ajustes operativos que aseguraron condiciones de equidad y acceso a los concursos de escalafón, mediante el uso de herramientas tecnológicas que facilitaron la participación a distancia y mitigaron los riesgos de contagio. Así, los concursos no sólo se mantuvieron dentro del marco normativo aplicable, sino que se desarrollaron con estricto apego a los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-14-2025."

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



QUINTO. Acuerdo de continuidad. El diez de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno del Órgano de Administración Judicial emitió el acuerdo AG-POAJ-007/2025, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas, acuerdo que entró en vigor el mismo día de su aprobación.

SEXTO. Integración del Comité de Transparencia. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de este Alto Tribunal emitió el **Acuerdo Número V/2025**, por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración 05/2015 de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, en su parte conducente señala:

“Artículo 22

De la Integración

El Comité de Transparencia se integrará por las personas titulares de las instancias siguientes:

- I. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo presidirá;*
- II. Unidad de Transparencia, y*
- III. Centro de Documentación.”*

SÉPTIMO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó, por una parte, la integración y registro del presente asunto y, por otra, su remisión al Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), en su carácter de integrante de dicho órgano, para que, conforme a sus atribuciones, procediera al estudio y propuesta de la

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, 27 y 37 del **Acuerdo General de Administración 5/2015**.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución **CT-CUM/A-14-2025**, se requirió a la **DGRH** para que, como órgano competente, de conformidad con el Artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación correspondiente: (i) se pronunciara sobre la clasificación de los exámenes requeridos, (ii) sobre las actas de sesión de la Comisión Mixta de Escalafón, (iii) la evidencia documental de difusión de las convocatorias y (iv) los documentos de autorización o justificación para realizar concursos escalafonarios, para lo cual, debía señalarse de manera expresa si existe o no esa documentación y, de ser el caso, si es posible acceder a esa información.

iXzUbu3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=

¹ **Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
- II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;
- III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;
(...)
- VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;
- VII. Autorizar los nombramientos temporales del personal de base y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios, a propuesta de la persona titular del órgano o área en cuya plantilla se encuentre adscrita la plaza correspondiente;
- VIII. Suscribir los nombramientos de las personas servidoras públicas de nivel operativo;
(...)



Así, para facilitar el estudio, en la siguiente tabla se esquematizan tanto los puntos de información requeridos, como la respuesta brindada:

| Punto de información | Respuesta |
|--|---|
| Copia de los exámenes aplicados en los concursos, con los criterios de evaluación utilizados. | ...la información relativa a los exámenes aplicados a los concursos escalafonarios, tiene el carácter de reservada, de conformidad con en (sic) el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Actas de sesión de la Comisión Mixta de Escalafón del año 2020, en las que se aprobaron resultados, lineamientos o decisiones relacionadas con la ejecución de concursos durante la emergencia sanitaria. | ...se llevó a cabo una nueva búsqueda en las carpetas físicas de los concursos escalafonarios y se ubicaron dos actas de las sesiones virtuales de la Comisión Mixta de Escalafón celebradas durante la emergencia sanitaria del SARS-COV2 (Covid-2019), de fechas 8 de octubre de 2020 y 30 de noviembre de 2020, respectivamente, las cuales se proporcionan en formato accesible PDF en versión pública como anexo único, al contener información confidencial de las personas que participaron en los concursos escalafonarios respectivos. |
| Evidencia documental de los medios de notificación y difusión interna de las convocatorias. | ...la información es inexistente en términos del artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, la difusión de las convocatorias a los concursos escalafonarios fue realizada por la Dirección General de Comunicación Social, sin que se resguarde copia de ellas, pues en dicho periodo (2020) los instrumentos utilizados fueron digitales, además, se debe considerar que, los concursos escalafonarios van dirigidos exclusivamente a las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y la información sólo compete a ellos, a través de los vínculos electrónicos proporcionados en el portal de INTRANET a través de la Ventanilla Única de Servicios (VUS) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual pertenece a una red interna, segura y de uso exclusivo para las personas servidoras públicas adscritas a esta institución; |
| Documentos emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección de Relaciones Laborales, la Oficialía Mayor o cualquier área competente, en los que se justifique o autorice la realización de concursos escalafonarios en el contexto de la pandemia, incluyendo fundamentos normativos o criterios sanitarios aplicables. | ...el soporte documental solicitado fue la normativa señalada en la respuesta primigenia. Dicha información es de acceso público para la ciudadanía, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



I.- Información Clasificada

Para efecto de analizar los pronunciamientos de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité, al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-24-2020, CT-CI/J-32-2020, CT-VT/J-7-2021 y CT-CUM/J-7-2023², así como lo resuelto en los expedientes CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-33-2021, CT-VT/J-4-2021 y CT-CI/J-4-2022³, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual, como se precisó todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales.

Por su parte, el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado, en diversas ocasiones, que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

Como se ha argumentado en diversos precedentes, en atención a la disposición constitucional referida, la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su difusión pueda derivar perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: *(i)* el interés público; *(ii)* la seguridad nacional, y *(iii)* la vida privada y los datos personales. Dichas

² La materia de la solicitud de esos asuntos fue:
CT-CI/J-24-2020: totalidad de constancias de un amparo directo en revisión.

CT-CI/J-32-2020: expediente de un amparo directo.

CT-VT/J-7-2021: constancias de un amparo en revisión.

CT-CUM/J-7-2023: expediente de un amparo en revisión.

³ La materia de solicitud de los asuntos que se citan como precedentes fue el siguiente:

CT-CI/J-27-2017: expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-33-2021: expedientes de acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional.

CT-VT/J-4-2021: expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-4-2022: expediente completo de acción de inconstitucionalidad.

⁴ “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**” [Registro digital: 191967, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74, Tipo: Aislada]

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁵.

Así, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

a) Información reservada.

En relación con los exámenes que se solicitaron en la primera parte del punto 3, se debe de tomar en cuenta que al resolver la clasificación de información CT-CI/A-7-2023⁶ este órgano colegiado, entre otras cuestiones, confirmó la clasificación como información reservada respecto de los exámenes utilizados en concursos escalafonarios del año 2020 para ocupar plazas en la DGRH⁷.

Atendiendo al plazo de reserva determinado en dicha resolución, a la fecha de la presente determinación la clasificación para la información precisada continúa vigente, por lo que el presente análisis se realizará sobre el resto de los exámenes utilizados en los demás concursos de ese mismo, en los cuales no se había emitido un pronunciamiento sobre su clasificación.

⁵ “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**” [Registro digital: 169772, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XLIII/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 733, Tipo: Aislada,].

⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-7-2023.pdf>

⁷ “[...]

3. *Pido conocer las plazas que se han sometido a escalafón en la Dirección General de Recursos Humanos así como los exámenes de aquellas del año 2019 a 2023.*

[...]



En ese sentido, el área competente clasificó como reservada la copia de los exámenes aplicados en los concursos, por considerarse que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, toda vez que forman parte de un proceso deliberativo de personas servidoras públicas, además de que tales documentos pueden ser utilizados en distintos concursos cuando se trata de la misma plaza, por lo que, la publicación de las evaluaciones señaladas quebrantaría la efectividad de los procedimientos de escalafón; en ese sentido, este Comité debe verificar si es correcta o no dicha clasificación.

Para analizar la reserva de mérito, en principio, es necesario precisar que el precepto citado establece:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...”).

De la transcripción anterior, se advierte que la clasificación que ahora se analiza, se debe asignar a aquella información que corresponda a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las personas que intervienen en un proceso deliberativo y que servirán como base para la toma de decisiones dentro de aquel, y cuya difusión interrumpa, menoscabe o inhiba el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, en tanto no se haya adoptado, de forma concluyente, la última determinación.

Así, es necesario precisar que, como lo manifestó la propia **DGRH**, los exámenes son elaborados por las áreas de adscripción de las plazas que se concursan de manera

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



habitual en este Alto Tribunal, por lo que su contenido es utilizado para la integración de **evaluaciones futuras**; aunado a lo anterior, mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2535-2025, de nueve de julio de dos mil veinticinco, dicha área informó que la Comisión Mixta de Escalafón podrá agregar preguntas, las cuales provienen de una base de datos que contienen cuestionamientos de conocimientos generales, **para posteriores concursos**.

En ese sentido, como lo manifestó la propia **DGRH**, se pueden retomar todas o algunas de las preguntas para el diseño de exámenes subsecuentes, los cuales serán aplicados con motivo de los diversos procesos escalafonarios que se iniciarán por las diversas áreas de adscripción; de ahí que, en caso de publicitar dicha información, se daría a conocer con anticipación todo o parte del contenido de las pruebas y las opciones de respuesta, lo que otorgaría una ventaja a quienes conozcan dicha información frente al resto de los concursantes.

En consecuencia, a fin de no afectar la eficiencia de dichas evaluaciones, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que las preguntas y respuestas que obran en tales documentos (exámenes solicitados), se reutilizan como insumos **para presentes y futuros procesos deliberativos**, por lo que se considera que asiste la razón al área obligada.

A mayor abundamiento, es necesario traer a cuenta las consideraciones contenidas en la clasificación de información CT-CI/A-7-2023, en donde este comité de transparencia confirmó la clasificación de información reservada porque *el contenido de los exámenes utilizados por la Comisión Mixta de Escalafón sirve para la integración de evaluaciones futuras*, por lo que, su difusión traería como consecuencia generar procedimientos de selección desiguales, con resultados que no darían certeza de que se elijan a los candidatos idóneos para desempeñar los cargos públicos.

Análisis específico de la prueba de daño. A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 102, 106, 107, y 113⁸, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En ese sentido, de acuerdo con el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en un proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; ello es así, en tanto que, como ya se precisó, el contenido de los exámenes sirve para la integración de **evaluaciones futuras**, que lleva de manera habitual la Comisión de Escalafón de este Alto Tribunal, por lo que su difusión comprometería la determinación final en tales concursos.

En efecto, se insiste, la divulgación de los exámenes representa: (i) un riesgo real ante la posibilidad de mermar significativamente la efectividad de los concursos

⁸ “**Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

iXzUbu3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



escalafonarios, (ii) un riesgo demostrable ante el escenario en donde uno o varios participantes puedan contar anticipadamente con los reactivos y respuestas correctas, de tal manera que los resultados obtenidos no revelarían el nivel de conocimiento exigible para el perfil del puesto y, (iii) un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, dado que se podrían transgredir los principios constitucionalmente perseguidos para el servicio público en el Poder Judicial de la Federación, como la honestidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Como ha quedado precisado, la información que daría cuenta de lo requerido en la solicitud de mérito, puede ser reutilizada para exámenes subsecuentes, por lo que, al difundirse, se afectarían, por una parte, la efectividad de los procedimientos de escalafón y, por otra, los principios de objetividad e imparcialidad que deben imperar en los procesos de evaluación, lo que derivaría en una pérdida de confianza institucional tanto de las personas servidoras públicas que participaran en dichos concursos, como de la sociedad en general, pues estaría en duda que dichas evaluaciones se realizaran en igualdad de condiciones. De ahí que el perjuicio que, en su caso, ocasionaría su divulgación, supera el interés público de conocerla.

Al respecto, este órgano colegiado considera que la limitación de entregar lo solicitado se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio precisado en los párrafos que anteceden, toda vez que el interés de conocer los exámenes es, en principio, exclusivo de quien evalúa y de las personas evaluadas que aspiran a ser promovidas en un cargo determinado dentro del Poder Judicial de la Federación, particularmente, en este Alto Tribunal, porque precisamente se utilizan para comprobar o demostrar el cumplimiento de perfiles específicos.

Por tanto, al no difundir la información requerida, se asegura que los procesos escalafonarios sean confiables y exista igualdad de oportunidades con base en las habilidades y conocimientos académicos de todos los concursantes, por lo que procede **confirmar la clasificación, como reservada, de la información analizada en este apartado.**

Plazo de reserva. Con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Lo anterior, únicamente respecto de la información de los concursos que no habían sido reservados previamente, en el entendido de que para lo clasificado en el asunto CT-Cl/A-7-2023, se encuentra vigente el plazo de reserva, tal como se puede advertir del índice de información reservada⁹, aprobado por este Comité el pasado dos de julio de dos mil veinticinco.

b) Información confidencial

En otro aspecto, es necesario referir que, para brindar atención a la segunda parte del punto 3, la **DGRH** puso a disposición dos actas, en versión pública, de las sesiones virtuales de la Comisión Mixta de Escalafón, celebradas durante la emergencia sanitaria del SARS-COV2 (Covid-2019), de fechas ocho de octubre y treinta de noviembre, ambas de dos mil veinte, por contener datos personales (nombre del participante, así como las calificaciones y porcentajes de los factores escalafonarios referentes a la disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud), los cuales constituyen información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Para confirmar o no dicha clasificación, se tiene presente que, en los artículos 6¹⁰, Apartado A, fracción II, y 16¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la **vida privada**, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

⁹ [índice-de-expedientes-clasificados-como-reservados-1er-semestre-2025.pdf](#)

¹⁰ “Artículo 6º [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

¹¹ “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



De igual manera, en los artículos 115¹² de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX¹³, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identifiable, poseen el carácter de confidencial, cuestión que no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior, es de carácter relevante, en virtud de que, el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de

¹² “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

¹³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Se considera que una persona es identifiable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

¹⁴ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.”

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



conformidad con el artículo 64¹⁵ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119¹⁶ de dicho cuerpo normativo, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Nombre del Participante en concursos escalafonarios

En relación con los nombres de las personas servidoras públicas que participaron en los concursos que se abordaron en las sesiones de la Comisión Mixta de Escalafón y que quedaron asentados en sus respectivas actas, es importante precisar que, si bien para temas de transparencia y rendición de cuentas, el conocer los nombres de los servidores públicos, es tanto una obligación como un ejercicio de transparencia gubernamental para consolidar y fortalecer la rendición de cuentas y la confianza institucional, esto no quiere decir que, en determinadas circunstancias estos datos no puedan contar con medidas efectivas que protejan la privacidad y dignidad de las personas servidoras públicas.

En consecuencia, los nombres de los concursantes que aparecen en las actas de las sesiones de la Comisión de ocho de octubre y treinta de noviembre, ambas de dos mil veinte, constituyen un dato personal que trasciende a su función pública ya que, como se argumentó en la resolución del expediente CT-CI/A-14-2024¹⁷, “los resultados de los mecanismos de evaluación que, en su caso, consten en un documento que revelen aspectos de [disciplina], puntualidad, conocimientos y aptitud de una persona física identificada o identifiable, atañen a su vida privada” y, además, podría dar lugar a

¹⁵ *“Artículo 64. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”*

¹⁶ *“Artículo 119. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹⁷ Disponible en: [CT-CI-A-14-2024.pdf](#)

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A533m+kKCGjXF93c=



discriminación o generar otros riesgos graves para la persona, al abrir la posibilidad de generar juicios subjetivos sobre las aptitudes y capacidades de los concursantes, por lo que es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos para su divulgación, situación que no se actualiza en el presente asunto, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Calificaciones

En la inteligencia de que, en las referidas actas se aprecian las calificaciones y porcentajes de los factores escalafonarios referentes a la disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud, se reitera el criterio sostenido en la resolución del expediente CT-VT/A-39-2023¹⁸, *consistente en que los resultados de los mecanismos de evaluación que, en su caso, consten en un documento que revelen aspectos de [disciplina], puntualidad, conocimientos y aptitud de una persona física identificada o identifiable, atañen a su vida privada, aun cuando se obtengan para concursar una plaza de servicio público, pues esos aspectos revelan elementos de la vida personal que deben ser protegidos porque se refieren a la esfera más íntima de una persona identificada o identifiable en su ámbito privado.*

Además de lo expuesto, de acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, *los datos personales sensibles se refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen, entre otras consecuencias, a discriminación o a la generación de un riesgo grave para la persona, lo que en el caso particular puede ocurrir con la difusión de información relacionada con aspectos de disciplina, puntualidad, conocimientos y aptitud de una persona física identificada, ya que, a la postre, revelan aspectos de la vida íntima de la persona que participa en un concurso escalafonario y podría dar lugar a discriminación o generar otros riesgos en el ámbito privado de tales personas.*

De conformidad con las consideraciones hasta aquí sustentadas, **se confirma la clasificación como información confidencial de los datos anunciados en las Actas de la Comisión Mixta de Escalafón** que se remiten en versión pública, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y, en consecuencia, se instruye a

¹⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-39-2023.pdf>



la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

II. Información pendiente.

De un análisis del contenido de los documentos con los que se da cuenta en el presente cumplimiento, se advierte que la **DGRH** precisó lo siguiente:

- La difusión de las convocatorias a los concursos escalafonarios fue realizada por la Dirección General de Comunicación Social, sin que se resguarde copia de ellas.
- Los instrumentos utilizados en la difusión de las convocatorias en el periodo requerido fueron digitales, sin que la DGRH resguardara copia de ellas.
- Los concursos escalafonarios al ser dirigidos exclusivamente a las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal se difunden a través de los vínculos electrónicos proporcionados en el portal de INTRANET a través de la Ventanilla Única de Servicios (VUS) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual pertenece a una red interna, segura y de uso exclusivo para las personas servidoras públicas adscritas a esta institución.

Por lo que se considera que este Comité de Transparencia carece de elementos suficientes para validar o no la inexistencia de la información, pues la instancia requerida manifestó que en la difusión de las convocatorias de los concursos escalafonarios también intervino la Dirección General de Comunicación Social, lo cual ha sido corroborado por este órgano colegiado al identificar que esta colaboración se encuentra prevista en los *Lineamientos de 8 de octubre de 2020, de la Comisión Mixta de Escalafón, en Materia de Evaluación de los Factores Escalafonarios y de Aplicación y de Evaluación de los Exámenes de Conocimientos de Manera Electrónica y a Distancia, así como la Integración de Los Expedientes Electrónicos Derivados de los Procedimientos Escalafonarios en Términos de lo Establecido en el Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus formatos*¹⁹, específicamente en lo dispuesto

¹⁹ Disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconformativo/public/api/download?fileName=Lineamientos%208%20de%20octubre.pdf>

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



en el artículo que se transcribe:

DÉCIMO. La publicación de las convocatorias, que establece la fracción II del artículo 30 del Reglamento, se llevará a cabo de manera virtual dentro de los apartados que le corresponden a la CME en las plataformas internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como de manera física en los boletines de la Dirección General de Comunicación Social en los que publica información relevante para los trabajadores de la SCJN.

Una vez concluido el plazo para presentar solicitudes y su respectiva documentación previstos en la convocatoria, y la Comisión determine los aspirantes que cumplen con los requisitos para participar, les comunicará vía electrónica dicha situación, de igual forma vía correo electrónico les notificará a aquellos servidores públicos que no hayan cubierto alguno de los requisitos la imposibilidad para participar.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Comunicación Social, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia de documentos que den cuenta de la difusión de dicha información en la VUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Aspectos atendidos.

Ahora bien, respecto de los documentos emitidos en donde se justifique o autorice la realización de concursos escalafonarios en el contexto de la pandemia, requeridos en el punto 6 de la solicitud, la **DGRH** manifestó, tanto en el informe de origen, como en el que atiende el presente cumplimiento que, en todo momento, actuó conforme a lo establecido en las siguientes normas:

- Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=



Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

- Lineamientos en materia de evaluación de los factores escalafonarios y de aplicación y evaluación de los exámenes de conocimiento de manera electrónica y a distancia, así como la integración de los expedientes electrónicos derivado de los procedimientos escalafonarios, en términos de lo establecido en el Reglamento de Escalafón de este Alto Tribunal.

Ahora bien, de un análisis de la normativa señalada se identificó que, en los Transitorios Tercero, Quinto y Séptimo de los Lineamientos de ocho de octubre de dos mil veinte, de la Comisión Mixta de Escalafón, se prevé la continuidad de los concursos escalafonarios en el contexto de la pandemia, por lo que este órgano colegiado considera que la entrega de dicha información al solicitante constituye un pronunciamiento expreso sobre la existencia de los documentos solicitados.

En este sentido, no pasa inadvertido que, en la versión pública del *ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL CELEBRADA EL OCHO DE OCTUBRE DE 2020, POR LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN* que remitió la **DGRH**, para dar cumplimiento a la segunda parte del punto 3 de la solicitud, se mencionó lo siguiente:

“A. Autorización de los Lineamientos de 8 de octubre de 2020, de la Comisión Mixta de Escalafón, en Materia de Evaluación de los Factores Escalafonarios y de Aplicación y de Evaluación de los Exámenes de Conocimientos de Manera Electrónica y a Distancia, así como la Integración de Jos Expedientes Electrónicos Derivados de los Procedimientos Escalafonarios en Términos de lo Establecido en el Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus formatos. Los miembros de la Comisión Mixta de Escalafón emiten el siguiente acuerdo:

- 1. Se tienen por autorizados en sus términos los lineamientos señalados, así como sus formatos.*
- 2. Se instruye a la Secretaría de esta Comisión que lleve a cabo todas las acciones necesarias para la implementación y cumplimiento de las medidas tomadas en dichos lineamientos.*
- 3. La firma de las actas emitidas por esta Comisión se hará de manera electrónica, y en caso de que se requiera será autógrafa.*

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A533m+kKCGjXF93c=



4. Se instruye a la Secretaría de este Cuerpo Colegiado para que, debido a la entrada en vigor de los lineamientos autorizados, los haga del conocimiento de las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se inicie con la sustanciación de los concursos en trámite, así como con las solicitudes pendientes.”

En virtud de lo anterior, es dable que este Comité de Transparencia considere atendida esa parte de la solicitud, pues el área requerida entregó diversas expresiones documentales que atienden al requerimiento de información, de manera congruente y exhaustiva, consistente en una justificación o autorización para la realización de los concursos escalafonarios en el contexto de la pandemia.

Por lo que se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante los instrumentos normativos señalados que obran en el Portal de Internet de este Alto Tribunal²⁰, así como las versiones públicas de las Actas de la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil veinte y de la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinte de la Comisión Mixta de Escalafón.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la reserva de la información precisada en el numeral I, inciso a, del considerando SEGUNDO de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** la confidencialidad de la información precisada en el numeral I, inciso b, del considerando SEGUNDO de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Comunicación Social, en los términos expuestos en el numeral II, del considerando SEGUNDO de esta determinación.

CUARTO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo señalado en el apartado III, del considerando SEGUNDO de esta determinación.

²⁰ <https://www.scjn.gob.mx/>



QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y la Doctora Lizeth Karina Villeda García, Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaría del Comité, quien autoriza y da fe.

iXzUb3VwxkdDsvuO1nZKdIwaxs9A539m+kKCGjXF93c=

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LIZETH KARINA VILLEDA GARCÍA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.